

SA-0183-2024

Mo n° 94 06/12/24

AUTO No.

0904 06 DIC 2024

Por el cual se ordena la Apertura de una Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental y se Legaliza una Medida Preventiva

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0183-2024

Presunto Infractor: JOSE CRISANTO NAVARRO CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.041.970, en calidad de propietario de la madera y transportador.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-210-2024 del 06 de diciembre de 2024.

Lugar de la presunta afectación: Calle 43 No. 6-07, Centro de Atención y Valoración de Flora - Almacén CDMB, en el municipio de Bucaramanga - Santander.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-GEA-210-2024 del 06 de diciembre de 2024 folio 1), el Grupo Élite Ambiental-GEA adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental remite a la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral de la Secretaría General, el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 05 de diciembre de 2024, por lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 03 de diciembre de la misma anualidad, en el predio que se encuentra localizado en la Calle 43 No. 6-07, Centro de Atención y Valoración de Flora - Almacén CDMB del municipio de Bucaramanga - Santander, en donde se evidenció lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:

En atención a llamada institucional que recibió el Grupo Elite Ambiental-GEA el día 03 de diciembre sobre las 11 de la mañana por parte de contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, en el que ponen en conocimiento que se sobre la jurisdicción de la CDMB en la estación de servicio Guayacán del sector Lisboa Municipio de Lebrija, se encuentra vehículo tipo camión doble troque en cual contiene en su interior madera para los fines pertinentes dado que el vehículo fue removido de la jurisdicción de la CAS, sitio donde el propietario de la madera, realizó solicitud para renovación de salvoconducto ya que el vehículo presuntamente presentaba daño mecánicos.

Por lo anterior la coordinación del Grupo Elite Ambiental-GEA, dispuso profesional forestal para que se dirigiera al sitio a realizar la verificación, en donde sobre las 01:30 pm y con apoyo de la Patrulla de la Policía de Carabineros se llegó a la estación de servicio Guayacán ubicada en coordenadas geográficas N 7°9'5.4 E-73°17'51,72" Cota 869 msnm, donde se evidenció los siguiente:

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



1

0904

06 DIC 2024

SA-0183-2024

- ✓ Vehículo tipo camión con placa SUL 128, Color Plata Niquel, marca Chevrolet, con madera en bloque de diferentes dimensiones para lo cual se procedió a cubicar madera arrojando un volumen de aproximado de veintitrés puntos cuatro (23.4) metros cúbicos.
- ✓ Se verificó copia del salvoconducto expedido por la CAS con No 1161110515067, se encuentra exceso de volumen total y no se encuentra vigente.

La copia del salvoconducto se encuentra anexa al radicado CAS radicado 80.30.23923.2024 con fecha 28 de noviembre de 2024, aportado por los contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, mediante la línea institucional del Grupo Elite Ambiental-GEA, el radicado obedece a solicitud realizada ante la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS por parte del señor Jose Crisanto Navarro Chávez identificado con cédula de ciudadanía No 91.041.970, con asunto "Renovación de salvoconducto donde informa que el vehículo donde transportaba la madera se encontraba varado en el Parque acuático Trinitarios kilómetro 23.38 municipio de Betulia Santander".

Los contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, manifestaron que se desplazaron a atender la solicitud de renovación del SUNL 116110515067, pero que el vehículo ya no se encontraba en el sitio indicado dentro del radicado, de tal manera que mediante llamada telefónica establecieron comunicación con el señor Jose Crisanto Navarro el cual les indico que por temas viales se había trasladado a la estación Guayacán y una vez realizaron el desplazamiento al sitio donde se encontraba el vehículo procedieron a realizar la georreferenciación del punto el cual ya se encontraba en la jurisdicción de la CDMB.

- ✓ Por lo anterior se encontraron inconsistencias con respecto al volumen autorizado, así las cosas, se le informa al responsable de la madera que se deberá trasladar el vehículo al Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la CDMB, de tal manera que el vehículo ingresó al almacén de la CDMB sobre la 09:00pm del día 03 de diciembre de 2024 sitio ubicado en coordenadas geográficas N 7°6'41.49 E-73°8'4,47".

En el sitio se diligenciaron dos hojas de visita.

- ✓ Sobre las 09:00 a del día 04 de diciembre se procede hacer descargue del material decomisado en las instalaciones del CAVF, donde posteriormente se realiza nuevamente cubicación en el sitio aplicando la siguiente formula:

V= A x H x Lxf dónde:

V = Volumen comercial en metros cúbicos (M3).

A = Ancho en metros (m).

H = Alto en metros (m).

L = Largo en metros (m)

f = Factor de espaciamento

- ✓ La cubicación en el sitio arrojó un volumen de aproximado de veintisiete (27) metros cúbicos de madera representados en 312 bloques de diferentes dimensiones correspondientes a las especies Higuierón (*Ficus glabrata*) y Frijolito (*Schizolobium parahyba*).

0904

SA-0183-2024

06 DIC 2024

- ✓ En el momento de la verificación el responsable de la madera no tiene Salvoconducto original dado que comunicó que lo envió a la CAS, para la renovación que solicitó ante la misma Corporación Ambiental según el radicado 80.30.23923.2024 de fecha 28 de noviembre de 2024.

Posteriormente, se diligencia el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 217777 de fecha 04 de diciembre de 2024 donde se consigna un volumen de 27 metros cúbicos de madera, y medida preventiva No 54 de fecha 04 de diciembre de 2024.

La especie forestal conocida como Higuera (Ficus glabrata) y Frijolito (Schizolobium parahyba) **no se encuentran en la categoría de amenaza**, de acuerdo con lo contemplado en la **Resolución del Ministerio del Medio Ambiente N° 0126 de 06 febrero de 2024**: "Por la cual se establece el listado de las especies amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones" y en la **Resolución de la CDMB N° 0196 de 23 marzo de 2017** "por medio de la cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta Bucaramanga y se dictan otras disposiciones".

Se deja a disposición de la CDMB, en el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF), para que el material decomisado sea registrado e inventariado de acuerdo al procedimiento de decomiso de productos de la biodiversidad, para el cual se deberá garantizar su estado fitosanitario, realizando el manejo de preservación y conservación de las propiedades físicas, a fin de evitar daños de podredumbre ya sea por agentes patógenos o por condiciones de clima.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.”*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...”

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *“El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia.”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *“Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1° *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Por su parte la citada ley, señala en su artículo 3, “que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”.

Se considera pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 1333 del 2009, que consagra la facultad a prevención: “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. **En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades**” (Negrita fuera del texto original)

Parágrafo: Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).”

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: “Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.”

Que el artículo 305, ibidem, establece: “Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, “corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

B. PROCEDIMIENTO

4 Que, a su vez, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los

actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que “*el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.*”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que: “*La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*”

Que a través del Artículo 36 *ibidem* se dispone el tipo de medidas preventivas: “*...El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- ***Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.***
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Parágrafo: Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

ARTÍCULO 38. Decomiso y aprehensión preventivos. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso

0904

SA-0183-2024

06 DIC 2024

contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO 1º. La autoridad ambiental podrá disponer en forma directa o a través de convenios interinstitucionales con terceras entidades, el uso de los elementos, medios, equipos, vehículos o implementos respecto de los cuales pese una medida de decomiso preventivo en los términos del presente artículo, con el exclusivo fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declaratoria de emergencia a las que se refiere el Decreto 4580 de 2010 y, en particular, para: (...)

PARÁGRAFO 2º. El uso de los elementos decomisados se comunicará previamente a los sujetos involucrados en el trámite sancionatorio, sin que frente a esta decisión proceda recurso alguno en la vía gubernativa. El uso se suspenderá en forma inmediata en caso de que la autoridad ambiental decida levantar la medida preventiva, o por la terminación del procedimiento sancionatorio sin que se declare la responsabilidad administrativa del presunto infractor. Lo anterior, sin perjuicio de que se acuerde con el titular del bien la prolongación del uso a cualquier título en la atención de la obra o necesidad respectiva.

PARÁGRAFO 3º. A partir del momento en que se autorice el uso, la entidad pública o privada que utilice los bienes decomisados deberá hacerse cargo de los gastos de transporte, combustible, parqueadero, cuidado, impuestos y mantenimiento preventivo y correctivo que se requieran, los cuales en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya sin la declaratoria de responsabilidad del presunto infractor, no podrán ser cobrados al titular del bien como condición para su devolución. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra de los presuntos infractores tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.14.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" contempla que "el propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia".

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, según procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el Título IV de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, teniendo en cuenta la información y documentación obrante dentro del expediente sancionatorio SA-0183-2024 y siendo esta la oportunidad de establecer si existe o no mérito suficiente para el inicio de un Proceso Administrativo de tipo sancionatorio en contra del señor **JOSE CRISANTO NAVARRO CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.041.970, en calidad de propietario de la madera y transportador, procede a exponer las razones que dan lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

4 Que el motivo por el cual se ordenará la Apertura de Investigación Administrativa Ambiental de carácter sancionatorio, se encuentra sustentado en el Informe Técnico para

la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del día cinco (05) de diciembre de 2024, por el personal adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, en la Calle 43 No. 6-07, Centro de Atención y Valoración de Flora - Almacén CDMB, en el municipio de Bucaramanga - Santander, donde se evidenciaron actividades de movilización de 27 m³ de madera, representado en bloques, correspondientes a las especies forestales denominadas Higuerón (*Ficus glabrata*) y Frijolito (*Schizolobium parahyba*), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica y/o autorizaciones emitidas por parte de la Autoridad Ambiental Competente, todo esto contraviniendo la normativa ambiental vigente.

Que dichas actividades a su vez constituyen incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta a continuación:

INTERVENCIÓN AL RECURSO FLORA:

Según informe técnico remitido mediante memorando SEYCA-GEA-210-2024 del 06 de diciembre de 2024, personal adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la CDMB conceptuó: "Infracción a la normatividad ambiental, Resolución 1909 de 2017, en el artículo 17, por caducidad de la vigencia y por exceder volumen autorizado en el salvoconducto expedido por la CAS"

En relación con lo expuesto en el informe técnico, la normativa colombiana vigente dispone:

DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

RESOLUCIÓN 1909 DE 2017. "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica"

"Artículo 11. Solicitud del SUNL a través de VITAL. Todo interesado en solicitar un SUNL de movilización, removilización o renovación para el transporte de especímenes de diversidad biológica, deberá atender lo siguiente:

1. Solicitud de SUNL de movilización.

a. Estar inscrito como usuario y contar con la contraseña en la plataforma de VITAL.

Esto podrá realizarse en línea, o acercarse a la autoridad ambiental competente cuando no se tenga acceso a internet o carezca del conocimiento para el uso de aplicativos en línea.

b. Contar con acto administrativo que autoriza la obtención legal de los especímenes de la diversidad biológica.

El acto administrativo debe estar contenido en el Módulo 2.

c. Realizar la solicitud del SUNL de movilización en la plataforma de VITAL.

Deberá hacerse en el Módulo 3 como SUNL de movilización, diligenciando el formulario de solicitud en la totalidad de los campos requeridos.

Artículo 18. Deber de cooperación. Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran"

06 DIC 2024

Que este despacho en el deber que le asiste de salvaguardar el medio ambiente, considera procedente legalizar la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 27 m³ de madera, representado en bloques, correspondientes a las especies forestales denominadas Higuierón (*Ficus glabrata*) y Frijolito (*Schizolobium parahyba*), como se indica en el Acta de medida preventiva No. 054 del cuatro (04) de diciembre de 2024 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 217777 de la misma fecha, así entonces ahora el material decomisado se encuentra en la Calle 43 No. 6-07, Centro de Atención y Valoración de Flora - Almacén CDMB, en el municipio de Bucaramanga - Santander.

Así mismo, una vez estudiados y analizados los presupuestos fácticos, jurídicos y el acervo probatorio, dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, este despacho considera que existe mérito suficiente para adelantar **APERTURA DE INVESTIGACIÓN** en contra de **JOSE CRISANTO NAVARRO CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.041.970, en calidad de propietario de la madera y transportador, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental y afectación a los recursos naturales como consecuencia de la ejecución actividades descritas en el Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 05 de diciembre de 2024, incorporado al presente acto administrativo.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA consistente en la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de la flora silvestre, representada en 27 m³ de madera, representado en bloques, correspondientes a las especies forestales denominadas Higuierón (*Ficus glabrata*) y Frijolito (*Schizolobium parahyba*), conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Medidas Preventivas que se imponen son de inmediato cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el informe técnico para la identificación de una presunta afectación ambiental del 05 de diciembre de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: COMISIONESE a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental - SEYCA de la CDMB, para que efectúe el respectivo seguimiento a la medida preventiva referida en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN, en contra de **JOSE CRISANTO NAVARRO CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.041.970, en calidad de propietario de la madera y transportador de 27 m³ de madera, representado en bloques, correspondientes a las especies forestales denominadas Higuierón (*Ficus glabrata*) y Frijolito (*Schizolobium parahyba*).

06 DIC 2024

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **JOSE CRISANTO NAVARRO CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.041.970, en la Carrera 12 E No. 31-24 Unidad residencial Los Almendros, Barrio la Cumbre en el municipio de Floridablanca - Santander, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que aceptan realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el presunto infractor, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, a **JOSE CRISANTO NAVARRO CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.041.970, quien deberá acusar recibo del mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 07 de octubre de 2024 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024. La remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co liz.prado@fiscalia.gov.co y doralba.marquez@fiscalia.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

0904

SA-0183-2024

06 DIC 2024

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Elaboró:	Laura Lizethe Peña Rodríguez	Profesional Universitario	Laura Peña R.
Revisó:	Maria Catalina Hernandez	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	catcmeu
Oficina Responsable:		Secretaria General	

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

CDMB_22828

23DEC24 15:29

Señor

JOSE CRISANTO NAVARRO CHAVEZ

Dirección: Carrera 12 E N° 31-24, Unidad Residencial Los Almendros, Barrio La Cumbre
Floridablanca

Asunto: Citación Notificación
Expediente SA-0183-2024 (Auto 0904 del 06 de diciembre de 2024 por el cual se Ordena la Apertura de una Investigación Sancionatoria Ambiental y se Legaliza una Medida Preventiva)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0183-2024	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	HCL
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



